

el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC otorga a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, en este supuesto hay que establecer que, puesto que el interesado se opone al contenido del acta origen del procedimiento, aportando como prueba de sus afirmaciones, documentación consistente en certificado expedido por un Arquitecto Técnico según el cual el local se encuentra dentro de una estructura totalmente consolidada, por lo que cualquier reforma que afectase a ella sería prácticamente inviable, además de la que se aportó en trámite de alegaciones, según la cual quedaría acreditado el cumplimiento de las normas sobre prevención de incendios precisas para el uso pretendido, NBE CPI-96, hay que determinar que dicha presunción de veracidad queda afectada de forma tal, que no cabe basar en ella la sanción impuesta; como expresamente reconoce la resolución impugnada que "no queda demostrado suficientemente la carencia absoluta del alumbrado de emergencia o su defectuoso funcionamiento en el momento de la inspección dado que no se pudo comprobar fehacientemente...", se está privando de fiabilidad al único argumento aportado al expediente, el acta de denuncia, en que se sustentaba la posibilidad de sancionar. A este respecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 28 de abril de 1998 (Aranz. RJCA 1998/3638) ha establecido que "De acuerdo con la legislación vigente, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia, aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 776/1990, de 26 de abril (RTC 1990), está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución a la aportación de prueba de cargo a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

Por otra parte, la relación de hechos probados no determina los motivos concretos de la infracción, recogiendo prácticamente de forma idéntica del supuesto amplio y general en que lo tipifica el apartado 20.3 de la LEEPP, pero sin determinar cuál es la causa concreta por la que se considera que se disminuye el grado de seguridad exigible para este tipo de instalaciones, lo que, unido a la propia declaración de insuficiencia de demostración de la comisión de la infracción, lleva a la misma conclusión de la necesidad de considerar prevalente el principio de presunción de inocencia.

De igual forma y al hilo de lo anterior, también es preciso señalar que, si el local cuenta con licencia municipal para el desarrollo de la actividad, el hecho de que fuese cierta la ausencia de las suficientes medidas de seguridad, no sería una responsabilidad achacable a su titular, siempre que éste cumpliera con las determinadas en la autorización, y ése es un aspecto no aclarado, ni suficientemente constatado en el expediente; en todo caso, sería la Administración municipal concedente la responsable de llevar a cabo las comprobaciones oportunas con anterioridad a su concesión y, posteriormente, para un adecuado mantenimiento de las exigencias legales que rijan en cada momento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.7 de la LEEPP, según el cual "Todas las autorizaciones municipales y autonómicas de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas tendrán la consideración de modificables o revocables de conformidad con los cambios de nor-

mativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sea exigible de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo". La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1992 ha establecido que "Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen o incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para con la adecuada proporcionalidad intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias y, en último término, proceder a la revocación de la autorización cuando todas las posibilidades de adaptación a las exigencias del referido interés hayan quedado agotadas (Sentencias, entre otras muchas, de 25 de febrero de 1976, 24 de febrero de 1977, 31 de enero de 1980, 4 de octubre de 1986, 25 de mayo de 1987, 19 de febrero y 11 de octubre de 1988 y 10 de junio y 29 de julio de 1992)".

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

RESUELVO

Estimar el recurso interpuesto por don José Antonio Merlos San Emeterio, contra la resolución de la Sra. Delegada del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 8 de septiembre de 2004, recaída en expediente sancionador GR-77/04-AR, dejándola sin efecto.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. (Por Decreto 199/2004). El Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de septiembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 20 de julio de 2006, de la Delegación del Gobierno de Almería, notificando resolución de expediente sancionador por infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Intentada infructuosamente la notificación, en dos ocasiones, de la Resolución dictada en el expediente sancionador que abajo se detalla, incoado por infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, en relación

con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, notificándole al expedientado que a continuación se relaciona que la referida Resolución se encuentra a su disposición en el Servicio de Consumo de esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, significándole igualmente que contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante esta Delegación del Gobierno de Almería, sita en Paseo de Almería, núm. 68, o bien directamente ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación (órgano competente para resolverlo), en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el último lugar en que haya sido publicado. Así mismo, se informa a los interesados que el importe de la sanción impuesta deberá hacerse efectivo a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución dictada adquiera firmeza en vía administrativa, en el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Expediente: 216/06.

Empresa imputada: Gertrudis Rodríguez Herrada.

CIF: 27537818H.

Ultimo domicilio conocido: C/ General Segura, núm. 12, de Almería.

Trámite que se le notifica: Resolución de expediente sancionador por infracciones en materia de consumo.

Total de sanciones impuestas: Quinientos euros (500 €).

Almería, 20 de julio de 2006.- El Delegado del Gobierno, Juan Callejón Baena.

ANUNCIO de 18 de septiembre de 2006, de la Delegación del Gobierno de Almería, notificando resolución de expediente sancionador por infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Intentada infructuosamente la notificación, en dos ocasiones, de la Resolución dictada en el expediente sancionador que abajo se detalla, incoado por infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4 en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, notificándole al expedientado que a continuación se relaciona que la referida Resolución se encuentra a su disposición en el Servicio de Consumo de esta Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, significándole igualmente que contra la misma puede interponerse recurso de alzada ante esta Delegación del Gobierno de Almería, sita en Paseo de Almería, núm. 68, o bien directamente ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación (órgano competente para resolverlo), en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el último lugar en que haya sido publicado. Así mismo, se informa a los interesados que el importe de la sanción impuesta deberá hacerse efectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución dictada

adquiera firmeza en vía administrativa en el plazo previsto en el artículo 21 de Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Expediente: 184/06.

Empresa imputada: Tiendas 900 Asesores en Teleco -Móvil Chollos.

CIF: G-92132752.

Ultimo domicilio conocido: Avda. de Roquetas de Mar, núm. 50 (04740 Roquetas de Mar, Almería).

Trámite que se le notifica: Resolución de expediente sancionador por infracciones en materia de consumo.

Sanción impuesta: Seiscientos euros (600 €).

Almería, 18 de septiembre de 2006.- El Delegado del Gobierno, Juan Callejón Baena.

ANUNCIO de 18 de septiembre de 2006, de la Delegación del Gobierno de Almería, notificando Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Intentada infructuosamente la notificación, en dos ocasiones, del Acuerdo de Inicio dictado en el expediente sancionador que abajo se detalla, incoado por presunta infracción a la normativa general sobre defensa de los consumidores y usuarios, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, en relación con el art. 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Delegación del Gobierno ha acordado la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el tablón de anuncios del correspondiente Ayuntamiento, dándose con ello por citada a la empresa imputada en tiempo y forma legales, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, para su personación en el Servicio de Consumo de esta Delegación del Gobierno, sita en Paseo de Almería, núm. 68, con el fin de que le sea notificado el referido Acuerdo de Inicio, significándole que en el referido plazo puede igualmente presentar las alegaciones, documentos e informaciones así como proponer las pruebas que considere oportunas. Informándosele igualmente al expedientado que de no efectuarse las referidas alegaciones, el Acuerdo de Inicio podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a efectos de la continuación de la correspondiente tramitación, frente a la cual podrá efectuar alegaciones en un nuevo plazo de quince días, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En el supuesto de no comparecer en el plazo indicado, se le dará por notificado en el día de la publicación del presente anuncio en el último lugar en que haya sido publicado.

Expediente: 364/06.

Empresa imputada: Promociones Inmobiliarias Vilela Mateos, S.L.

CIF: B-04409504.

Ultimo domicilio conocido: Almorávides, 40, C.P. 04720, Roquetas de Mar (Almería).

Trámite que se le notifica: Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por presuntas infracciones en materia de Consumo.

Almería, 18 de septiembre de 2006.- El Delegado del Gobierno, Juan Callejón Baena.